Salta, 04 DIC 2023

RESOLUCION ENTE REGULADOR N° 01668/23

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-58900/23 – Caratulado: ENTE REG. – GCIA. ENERGÍA ELÉCTRICA – INCIDENCIA N° 253628 CORTE EN DISTRIBUIDOR DRAGONES DG21, EL DÍA 08/05/2023 DE 11:28 HS A 19:24 HS.", el Acta de Directorio N° 55/23; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 869/23 (fs. 07/08 vta.) el ENRESP dispuso ***"INICIAR*** *un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de EDESA S.A. por incumplimiento prima facie, a los artículos 16, 25 inc. f) del Contrato de Concesión y del artículo 52 de la Ley N° 6819; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente".*

Que el proceso sancionatorio se inició en virtud de la incidencia N° 253628 acontecida el día 08 de mayo del año 2023, sobre el distribuidor Dragones, cuya afectación fue de 7:56 hs. en un total de 2195 usuarios que, si bien se fueron alimentando a medida que se realizaban habilitaciones parciales del distribuidor, en gran parte superaron ampliamente los valores máximos de los indicadores, en cuanto al tiempo máximo de interrupción por semestre y por usuario, establecidos en el contrato de concesión.

Que en tiempo y forma la Distribuidora presentó su descargo (fs. 24/33), señalando que la frecuencia y duración de las interrupciones fue actualizada por la cláusula quinta, apartado b) del Acta UNIREN, que fijó los valores máximos para el apartado 3.2 del Anexo 3 del Contrato de Concesión. Dicho acuerdo solo modificó los aspectos del Contrato de Concesión que taxativamente se detallan en su texto, y no los restantes que continúan plenamente vigentes. Por ello es que el régimen actual que guía la calidad del producto técnico, es una integración entre las pautas generales del Subanexo 3 del C.C., modificado por el esquema de frecuencia y duración de interrupciones del acta UNIREN, más la penalización adicional consistente en la disminución de los cargos fijos de los usuarios afectados (cláusula QUINTA, inc. d.- de la UNIREN) y la no consideración de las fallas ocurridas en abastecimiento y de las

actuaciones de los relés de mínima frecuencia, a los fines del cálculo de las penalizaciones (cláusula QUINTA, inc. c.- de la UNIREN).

Que la Distribuidora manifiesta, que lo mencionado constituye el marco legal aplicable, que es reconocido y aceptado por ella, y en su caso el que deberá aplicarse para sancionar su actuar; resultando que cualquier sanción por fuera de esta previsión, constituirá una afectación al principio de la seguridad jurídica y adicionalmente una doble penalización por el mismo hecho que se encuentra vedada por el principio del *non bis in idem*.

Que solicita se regule este trámite en base al marco mencionado, y en caso de verificarse transgresión al régimen de calidad por EDESA, se aplique exclusivamente las sanciones conforme la modalidad prevista en el Subanexo 3 y en el Acta UNIREN, evitándose la duplicidad de sanciones que puedan acarrear futuros planteos impugnativos.

Que por otra parte, y encuadrado el caso en el régimen de calidad del servicio, EDESA S.A. destaca que el penúltimo párrafo del apartado 5.1 del contrato de concesión, dispone la improcedencia de la multa en el supuesto de mediar un caso fortuito o fuerza mayor.

Que en ese marco señala, que la incidencia Nº 253628, ocurrida en fecha 08/05/23, desde horas 11:28 y con normalización del servicio en Morillo a las 18:47 hs. y en Los Blancos a las 19:11 hs., encuadra en un supuesto de fuerza mayor, ello conforme se evidencia del informe técnico (con CD de video y fotografías) que adjunta a su descargo como ANEXO I (fs. 30/33), del cual se desprende que la incidencia fue causada por una quema intencional provocadas por un tercero sobre un poste de MT que produjo la rotura de aisladores y corte de cable en varios tramos del Distribuidor Dragones 33Kv.

Que sostiene la Distribuidora, que el hecho de vandalismo demandó la afectación de un (1) móvil propio que partió desde Dragones (equipo Rodríguez-González) y una grúa de contratista, con una demora propia en la ejecución de trabajos de cuatro (4) horas, tiempo este que fue insumido por las tareas de excavación, remoción, colocación de nuevo poste y cruceta, reemplazo de aisladores y empalme de los distintos tramos afectados del cable. El tiempo restante -previo- de la incidencia fue el utilizado para el desplazamiento inicial, tras el reclamo, para recorrido visual del distribuidor hasta llegar al lugar de la incidencia, y luego para la planificación

de las labores a ejecutar, disposición de los materiales y envío de estos desde Morillo junto a la grúa de la contratista.

Que agrega la Distribuidora, que durante la contingencia movilizó todos los recursos posibles afectados a la zona y que en el ínterin se fueron efectuando reposiciones parciales, con generación en Capitán Pagés, desde horas 15:15, dispuesta para apalear la contingencia, lo que demuestra en conjunto un accionar diligente frente a un hecho dañoso ocasionado por un tercero (incendio) y que a todas luces no resultaba previsible, lo que justifica, y así se solicita, una eximición de sanción.

Que de manera subsidiaria plantea, a cualquier evento, que la duración máxima de la interrupción de servicio fue de 07:19 horas para Morillo; de 07:43 horas para Los Blancos, mientras que C. Pagés, entró con generación, por lo tanto la falta de servicio fue de 03:47 horas. Esta hipótesis máxima de interrupción, en caso de no encuadrar en un supuesto de fuerza mayor, transgrede los plazos de Duración o Tiempo Máximo de Interrupción, solo por el excedente de los umbrales fijados por la cláusula QUINTA, apartado b.- del Acta UNIREN, aplicable solo en aquellos sitios donde no mediaron reposiciones por generación.

Que concluyendo con su descargo, EDESA S.A. indica que lo ordenado por el ENRESP mediante el artículo 3° de la Resolución N° 869/23 se encuentra cumplimentado, conforme la información contenida en el Anexo I de su presentación.

Que tomando intervención, la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP analiza el descargo formulado por la Empresa, señalando que la incidencia N° 253628 registrada en 08/05/23 en el Distribuidor Dragones fue presentada por EDESA S.A. como supuesto de fuerza mayor, y aceptada como tal por parte de esa Gerencia técnica, quedando por lo tanto excluida de penalización en los términos definidos por el apartado 4.3 del Anexo I de las Bases Metodológicas para el Control de Calidad del Servicio Técnico Etapa II.

Que entrando en el análisis del caso objeto de autos, la Gerencia Jurídica del ENRESP entiende, que a tenor de lo informado por la Gerencia de Energía Eléctrica del Organismo, la incidencia N° 253628 que motivó el inicio del proceso sancionatorio, fue reconocida y calificada como un supuesto de fuerza mayor en los términos del punto 4.3 del Anexo I de las Bases Metodológicas para el Control de Calidad del Servicio Técnico Etapa II, el cual, en su parte pertinente establece que

se considerará que hubo caso fortuito o fuerza mayor cuando la incidencia en las redes o instalaciones de la Distribuidora sea producida por elementos y/o terceros ajenos a la misma, debiendo demostrar de manera fehaciente que la interrupción no se generó como consecuencia de maniobras, ni de aumentos coyunturales de la demanda.

Que en ese marco y a criterio de la Gerencia de Energía Eléctrica, la Distribuidora, mediante la documentación (física y digital) aportada en autos, pudo acreditar fehacientemente que la incidencia en crisis encuadra en el supuesto de excepción previsto normativamente.

Que cabe entonces citar lo previsto por el punto 1 de las Bases Metodológicas invocadas procedentemente, el que en su párrafo tercero reza: *"No participarán en el computo aquellas interrupciones, externas o internas, que resulten encuadradas por la correspondiente Autoridad de Aplicación como caso fortuito o fuerza mayor".*

Que en virtud de ello, y conforme surge del informe técnico emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica, de las probanzas aportadas por EDESA S.A. se puede concluir que los fundamentos esgrimidos por la Distribuidora tendientes a justificar la causa de la incidencia y la demora en la reposición del servicio, resultan atendibles teniendo en cuenta la calificación como supuesto de fuerza mayor así declarado.

Que corresponde también tener por cumplimentado el pedido de información ordenado por el artículo 3° de la Resolución N° 869/23, a tenor de lo expuesto en su descargo de fs. 24/33.

Que en merito a lo expuesto se concluye que EDESA S.A. ha logrado con su descargo y las probanzas arrimadas, desvirtuar la causa que originó el P.A.S, correspondiendo, en consecuencia, desestimar la imputación de incumplimiento iniciada por Resolución N° 869/23.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835, sus normas complementarias y concordantes, el Directorio del Ente Regulador procede al dictado del presente acto.

01668/23

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR al descargo formulado por EDESA S.A. contra la Resolución ENRESP N° 869/23, y en su mérito **DESESTIMAR** la imputación de incumplimiento a los artículos 16, 25 inc. f) del Contrato de Concesión y del artículo 52 de la Ley N° 6819, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. -

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar. -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS